

6062. E/124.

Buenos Aires, Abril 23 de 1926.
El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la tarde,
Resuelve:

Encargar a la Oficina de Obligación Escolar el cumplimiento de la resolución de Marzo 11 de 1925 (Circular N° 31) sobre realización del Censo Escolar.

Comuníquese por copias de acta a las Oficinas, insertarse en el Libro de Resoluciones Generales, archívese en el Comité de la Educación Común, Estadística, Inspección Técnica General y Archivero.
Vrs. J. Gondra. Pablo Q. Cordoba.

6076. E/126.

Buenos Aires, Abril 21 de 1926.

Considerando que:

Son notorias las dificultades porque atraviesan las finanzas de este Consejo y notorias también las carencias que les han dado origen. Así, la atremiante situación que se han creado ante la impostergable necesidad de construir locales para escuelas y reedificar las fincas que, insuficientes, son en su mayoría, también inadecuadas, hace que se conceptúe de vital urgencia, arbitrar un procedimiento que, sin ser precisamente de emergencia, permita alcanzar una solución que remedie la situación denunciada, facilitando el desarrollo conveniente de la enseñanza y contribuyendo a aliviar al menos la cifra creciente del analfabetismo.

Con miras a ese laudable propósito el H. Consejo Nacional ha propuesto algunos tiempos atrás y reiterado vanamente, un proyecto de ley autorizando la emisión de títulos. Entre tanto, la

locación de buenos edificios no ha podido marchar paralela al incremento de la enseñanza en toda la República y especialmente en la Capital Federal, donde, para subsanar en lo posible la falta de locales, se ha establecido dos turnos en las escuelas, concurridos por diferentes alumnos, sacrificando con ello la enseñanza integral que debiera darse con horarios discontinuos a un mismo grupo de educandos.

Este recurso, al que se había apelado como una solución circunstancial susceptible de corregirse, se ha convertido en norma general y permanente porque el aumento de la población escolar así lo exige.

El estudio de la Ley 1420 ha conducido al H. Consejo a pensar en la posibilidad legal de utilizar, a los fines indicados, el capital del fondo permanente de educación constituido por mandato de la precitada ley de educación.

El art. 45 de la misma impone reservar anualmente de los fondos que constituyen el Tesoro Común de las escuelas, un 15% con destino a la formación de lo que ella denomina "fondo permanente de educación". - Este fondo, de acuerdo con la mencionada disposición y la siguiente, art. 46, - debe ser administrado con independencia del Tesoro Común, y se halla sometido a las siguientes expresas limitaciones:

- 1.º - Que su capital sea depositado en el Banco Nacional y/o Banco de la Nación Argentina.
- 2.º - Que no puede el mismo ser distraído en objetos ajenos a la educación; restricción ratificada por el art. 32 del Decreto reglamentario de la Ley 1420;
- 3.º - Que la renta que produzca se aplique al sostén de la educación común, después de

capitalizada durante dos años.

Nada hay dentro de las condiciones y limitaciones enunciadas, que se oponga al ~~testamento~~ destino que se propone dar al capital del mencionado fondo. — La renta a que alude el n.º 3 se halla ya incorporada en el presupuesto de este Consejo entre los recursos propios del Tesoro Escolar; y el mandato de administración independiente de esto, el capital del fondo permanente incluye la facultad de destinarlo a objetos propios de la educación. —

Sin embargo, anticipándose a cualquiera observación que al plan presentado pudiera hacerse, en mérito de una errónea interpretación de los textos recordados de la Ley, el H. Consejo se apresura a concretar el verdadero pensamiento de la misma. —

Lo que la Ley, a juicio del H. Consejo, ha querido es asegurar al aludido fondo permanente una renta que no solo se halla a cubierto de posible disminución, sino que sucesivamente crezca, a fin de atender las necesidades de la educación. —

De ahí que deba procurarse que el capital que la produce sea administrado de manera que no se reduzca o desaparezca. — Mientras ello se ensiga, cualquiera que sea la forma en que se mantenga el capital del fondo permanente, — en dinero o en títulos depositados en el Banco de la Nación, para que goce del interés acordado a los depósitos particulares, en valores o bienes que aseguren dicha renta; se habrán cumplido los propósitos de la Ley. —

La compra de casas o terrenos con destino a nuevas escuelas modificaría, pero no disminuiría el capital del fondo permanente. —

Trataríase de una simple transformación económica de ese fondo, cuya conveniencia

es in cuestionable, porque la valorización de los inmuebles adquiridos asegurará un aumento progresivo al mismo; y ello no infringirá, sin duda, la exigencia legal de que el capital se halle depositado en el Banco de la Nación, pues tal exigencia no es absoluta, solo supone el caso de que se encuentren cubiertas todas las necesidades de la educación y el fondo consista en dinero efectivo, títulos o valores de cambio. En ese único supuesto puede hallarse depositado en el Banco ganando los intereses de los depósitos particulares.

Y en cuanto a la renta su producido se incorporaría indirectamente en el presupuesto del Consejo representado por la economía equivalente al ahorro de las sumas siempre exageradas siempre abultadas, que el Consejo debería destinar a los contratos de locación. - Y no es posible dudar que la economía de los alquileres importará un aumento apreciable del interés que puede esperarse para los depósitos en dinero efectivo en el Banco de la Nación.

Sobre la base de esta interpretación, el H. Consejo se propone que en la medida de las necesidades requeridas por la edificación de las escuelas se destine a ese fin el capital del fondo permanente. Este destino estaría perfectamente amparado por la disposición del art. 45 que solamente prohíbe que sea aquel distraído en otros ajenos a la educación y absolutamente justificado por el verdadero espíritu y los verdaderos propósitos de la Ley 1420.

El Consejo Nacional, en virtud de los preceptos de su Ley orgánica, tiene facultad para administrar por sí solo todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados a

sostén y fomento de la educación común (inc. 3; art. 3 y ley 1420) y requiere aprobación del P. Ejecutivo para autorizar la construcción de edificios y comprar bienes raíces (Inc. 22 ibídem).

Es indudable la diferencia de procedimientos indicados por la ley según se trate de administrar fondos o de autorizar construcciones y compras inmuebles, y aún cuando, en presencia de ella, cabe afirmar que el plan propuesto cae bajo la disposición del Inciso 3°, conviene sin embargo requerir desde ya la correspondiente aprobación del P. Ejecutivo, pues si bien por el momento, el susodicho plan se limita a proponer un acto de administración, afectando recursos disponibles, el mismo plan dispone anticipadamente la inversión de dichos recursos en la compra de terrenos o en la construcción o adquisición de casas para escuelas.

Al resolver así, alienta a este Honorable Consejo la esperanza bien fundada de obtener esa aprobación del P. Ejecutivo, porque lo sabe inspirado en los mismos amplios anhelos de expansión y mejoramiento de la educación pública que informa su programa de acción.

En mérito a estas consideraciones y de acuerdo con lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y Cuatro Legales, el Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha, Resuelve:

1.º Destinar a edificación escolar, en la medida que lo requieran las necesidades de la población infantil, el capital del fondo permanente de educación.

2.º Encomendar a la Dirección

General de Arquitectura proyecte un plan de edificación de escuelas en la Capital Federal y Territorios Nacionales solicitando la colaboración de las Inspecciones Técnicas Generales, a fin de satisfacer en preferencia las necesidades más apremiantes de la población.

3°. Pedir al Poder Ejecutivo Nacional que incorpore a las disposiciones reglamentarias de la Ley 1420 la interpretación de sus artículos 45 y 46 fijada en esta resolución.

Comuníquese por copias de actas a las Oficinas, insértese en el Libro de Resoluciones Generales autórese en el (Monito de la Educación Común Estadística) y pase a la Dirección General de Arquitectura a sus efectos l.
 Tdo. Gondra. Pablo H. Borda.

Exp. 5523 E/126.

Buenos Aires Feb. 24 de 1926.
 El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha
 Resuelve:

1°. Declarar el art. 3° de la resolución de 26 de Marzo último en el sentido de que se acordará un punto de bonificación a todos los maestros normales por cada dos años en que no hayan cumplido con el requisito de inscribirse en los B.B. E.E.

2°. Establecer que este beneficio sólo sea acordado a aquellos aspirantes que no hayan desempeñado puesto de ninguna clase en la enseñanza primaria, ya sea en el orden nacional, provincial, o municipal.

3°. Estas bonificaciones se acordarán a partir de 1917, en que se reglamentó la forma.